



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 16332 (2013-00090)

Bucaramanga, catorce de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre el subrogado de la Libertad Condicional en favor de **JORGE ELIECER ACEROS HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.224.385, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, acorde con documentos remitidos por dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 66 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal, que impuso a **JORGE ELIECER ACEROS HIGUERA** el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 11 de octubre de 2018, como cómplice de la comisión de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Arts. 340, 365 del C.P., por hechos ocurridos el 06 de agosto de 2014. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 19 de septiembre de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 17 de junio de 2019.

DE LO PEDIDO

Con derecho de petición adiado 21 de noviembre de 2020¹, ingresado al despacho el 21 de enero de 2021, el penado eleva solicitud de estudio del subrogado de libertad condicional a su favor, sin adjuntar documento alguno. Por lo que el despacho en auto del 02 de marzo de la anualidad oficio ante la dirección del EPAMS Girón a efectos de remitir al despacho la documentación requerida para tal fin.

¹ Folio 114.

Mediante oficio No. 421 – 2021EE0066761 sin fecha, ingresado al despacho el 12 de mayo de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, remite documentos para estudio de Libertad Condicional de **JORGE ELIECER ACEROS HIGUERA**, tales como:

-Copia de cartilla biográfica.

-Certificados de calificación de conducta.

-Resolución de favorabilidad número 421 318 del 21 de abril de 2021.

-Copia de oficio 2976 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual el CSA adscrito a estos juzgados le informó al sentenciado que en auto del 02 de marzo de la anualidad se dispuso oficiar al EPAMS Girón a efectos de remitir los documentos para estudio de libertad condicional, así como también se le requirió para que aportara documentos que acrediten su arraigo social y familiar, oficio en el que obra escrito a mano “14/09/2020, ya cómputos hasta junio 2020 remitir conducta de junio 2020”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantadamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos, esto es, **6 de agosto de 2014**, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber, el art 64 del C.P., modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia no hizo ningún juicio de valor negativo sobre la conducta punible desplegada por el penado en ninguno de los acápites del fallo, lo que nos lleva a dar por superado este requisito acorde con la jurisprudencia en precedencia transcrita.

De otra parte, respecto al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, se tiene que el mismo fue condenado a *66 meses de prisión* y, se encuentra privado de la libertad desde el **19 de septiembre de 2017**, hechas las operaciones matemáticas respectivas nos arrojan que el sentenciado a la fecha presenta una **detención física de 43 meses, 12 días**, y por concepto de redención de pena tiene los siguientes reconocimientos:

- Auto del 11/12/2019: 50 días.
- Auto del 01/07/2020: 05 días.
- Auto del 03/07/2020: 29 días.
- Auto del 19/10/2020: 25 días.
- Auto de la fecha: 62 días.

Para un total de 171 días (5 meses, 21 días).

La sumatoria de estos guarismos nos da una **pena efectiva** descontada de 49 meses, 03 días, con los cuales se satisface dicho quantum que equivale a 39 meses, 18 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño del penado, adviértase en primer lugar que en el consolidado de calificación de conducta se tiene que su grado de calificación en los meses de junio a septiembre del 2018 fue REGULAR, no obstante, ésta se dio al inicio de su proceso de resocialización, justamente cuando ingresó al penal donde se encuentra detenido, circunstancia ésta que no es obstáculo para dar por superado este requisito para la concesión de esta gracia, máxime cuando también se cuenta con la resolución número 421 318 del 21 de abril de 2021, que conceptúa favorablemente sobre la libertad deprecada, permite constatar que el penado no registra sanciones disciplinarias, en tanto ha estado privado de la libertad ha ejercido actividades válidas para redención de pena y su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, lo que a consideración de esta ejecutora es muestra, de que mejoró su conducta y adelantó un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado, cumpliendo cabalmente con las reglas propias de su reclusión, todo lo cual denota que la función resocializadora del tratamiento penitenciario se ha cumplido y permite inferir que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo, por lo que puede decirse que el requisito en examen se satisface.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que en atención a la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado **JORGE ELIECER ACEROS HIGUERA**, esto es, CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Arts. 340, 365 del C.P., no se hace exigible este requisito.

No obstante, en lo atinente al arraigo familiar y social del interno, nos encontramos con que no se aportaron documentos para acreditarlo, pues de acuerdo a lo obrante en el instructivo mediante oficio No 2976 del 24 de marzo de 2021, el Centro de servicios Administrativos adscrito a estos juzgados requirió al sentenciado en el siguiente sentido:

“en auto del 02 de marzo de la anualidad se dispuso oficial al EPAMS Girón a efectos de remitir los documentos para estudio de libertad condicional, así como también se le requirió para que aportara documentos que acrediten su arraigo social y familiar”

Sin que a la fecha y previa verificación del correo institucional y demás a lugar se haya recibido por parte del penado o de la dirección del EPAMS Girón, correo o documento físico alguno relacionado con el arraigo social y familiar de **JORGE ELIECER ACEROS HIGUERA**, de suerte tal que se desconoce una dirección exacta de ubicación actual, cómo está conformado su núcleo familiar, con quién o quienes reside, y a qué se dedicaba antes de caer privado de la libertad.

Y al no estructurarse a cabalidad todos y cada uno de los requisitos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se invoca, como es el no acreditar el arraigo

familiar y social del sentenciado, no queda otro camino que despachar una vez más de manera desfavorable lo pedido.

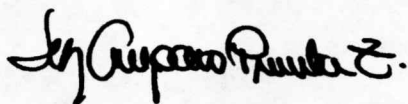
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a **JORGE ELIECER ACEROS HIGUERA**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.